

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA ELISA CHAGUEZAC CUELTAN  
VS. PROTECCIÓN S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 013 2013 00905 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 430 C-19**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

La apoderada judicial de la parte demandada PROTECCIÓN S.A. interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia N° 104 proferida en audiencia pública virtual llevada a cabo el 21 de mayo de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, señaló que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

La decisión de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 72 del 27 de abril de 2015, por cuya parte resolutive condenó a PROTECCIÓN S.A. a pagar a la señora MARÍA ELISA CHAGUEZAC CUELTAN la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hija MARÍA GLORIA BENAVIDES CHAGUEZAC, a partir del 29 de marzo de 2012, en cuantía de 1 salario mínimo mensual legal vigente para cada época, por 13 mesadas al año, así mismo ordenó el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2012

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia N° 104 C19 del 21 de mayo de 2020 dispuso:

*“...PRIMERO: MODIFICAR los numerales TERCERO y QUINTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar con destino al acervo sucesoral de la señora MARÍA ELISA CHAGUEZAC CUELTAN, la suma de \$30´118.241,15, por concepto de retroactivo pensional causado desde el 29 de marzo de 2012 hasta el 16 de enero de 2016, en que muere ésta.*

*SEGUNDO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia APELADA, en el sentido de CONDENAR a PROTECCIÓN S.A. a pagar al acervo sucesoral de la señora MARÍA ELISA CHAGUEZAC CUELTAN, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 25 de noviembre de 2012 y hasta cuando se haga el pago de las mesadas retroactivas causadas desde el 29 de marzo de 2012 y el 16 de enero de 2016.*

*TERCERO: AUTORIZAR a la demandada PROTECCIÓN S,A, para que sobre el retroactivo pensional reconocido, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan. ...”*

Ahora bien, efectuadas las operaciones aritméticas, calculando los intereses moratorios desde el 25 de noviembre de 2012 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia (21 de mayo de 2020), junto con el retroactivo pensional impuesto, menos los aportes en salud, nos genera un resultado de **\$71.736.683**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del

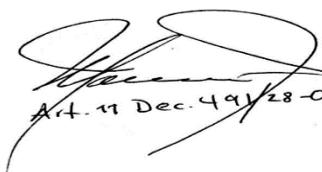
C.P.T. y de la S.S., por ende resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

<b>RETROACTIVO PENSIONAL</b>	<b>\$ 30.118.241</b>
<b>DESCUENTO SALUD 12%</b>	<b>\$ 3.614.189</b>
<b>TOTAL INSOLUTO MESADAS:</b>	<b>\$ 26.504.052</b>
<b>INTERESES ART. 141/L.100/93</b>	<b>\$ 45.232.631</b>
<b>TOTAL ADEUDADO:</b>	<b>\$ 71.736.683</b>

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

- 1.- DENEGAR** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, contra la sentencia N° 104 del 21 de mayo de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- 2.-** Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

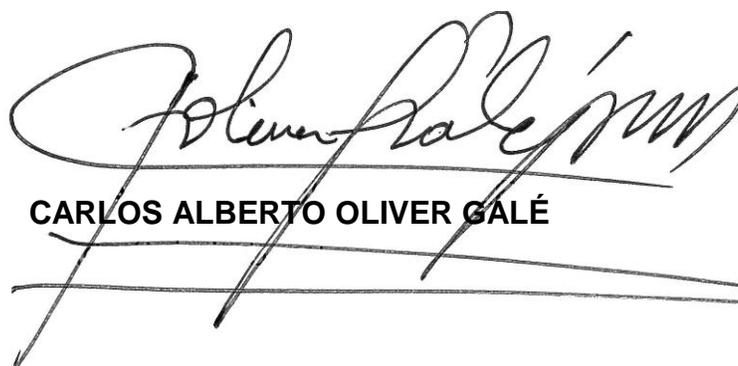
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
**Magistrada**

Se suscribe con firma escaneada,  
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. DEMANDANTE: MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ  
DEMANDADOS: COLPENSIONES y CARTÓN DE COLOMBIA S.A.  
RADICACIÓN: 760013105 017 2017 00007 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 431 C-19**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020).

Magistrada Ponente: Dra. Mónica Teresa Hidalgo Oviedo.

El apoderado judicial de la parte demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A. interpuso dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la sentencia proferida en audiencia pública llevada a cabo el 06 de febrero de 2020, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, es de \$877.803, el interés para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró no probadas las excepciones propuestas por las demandadas, salvo la de prescripción que operó respecto de las mesadas causadas antes del 22 de julio de 2013, y la de compensación formulada por el

Ministerio Público en lo atinente a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez ya cancelada a la actora.

En consecuencia, condenó a CARTÓN DE COLOMBIA S.A., a cancelar ante COLPENSIONES el monto del cálculo actuarial correspondiente al periodo comprendido del 11 de agosto de 1960 al 08 de enero de 1967, y a ésta última, a reconocer y pagar a la demandante la pensión de vejez prevista en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en cuantía inicial de \$553.967 a partir del 01 de julio de 2000, con un IBL de \$738.623 y tasa de reemplazo del 75% por 1018 semanas, liquidando un retroactivo entre el 22 de julio de 2013 –por efectos de la prescripción- y el 30 de junio de 2018 por valor de \$90.870.571, y condenó al pago de intereses moratorios sobre las mesadas insolutas a partir de la ejecutoria de la sentencia. Así mismo, autorizó a COLPENSIONES a descontar del retroactivo el valor pagado por indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y los aportes para salud, condenando en costas a las partes vencidas en juicio.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia del 06 de febrero de 2020 dispuso:

*“...PRIMERO: ADICIONAR el resolutivo CUARTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que para efectos de la liquidación del cálculo actuarial de los aportes comprendidos entre 11 de agosto de 1960 y el 08 de enero de 1967, deben considerarse los salarios base de cotización reportados en la certificación laboral obrante a folio 96 del expediente, respetando siempre el mínimo legal.*

*SEGUNDO: MODIFICAR y ADICIONAR el resolutivo QUINTO de la sentencia APELADA y CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que la mesada pensional de MARÍA LEONOR SANDOVAL PÉREZ, a partir del 01 de julio de 2000, asciende a la suma de \$553.967, y que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 22 de julio de 2013 y el 30 de junio de 2018, por 14 mesadas, asciende a la suma de \$83.191.939,31. La mesada para el año 2018 es de \$1.349.534,18, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.*

*TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA y CONSULTADA.*

*CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas COLPENSIONES y CARTÓN DE COLOMBIA S.A., apelantes infructuosos, y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$900.000, a cargo de cada una, las que se liquidarán conforme al artículo 366 del CGP...”*

Ahora bien, conforme a la condena impuesta a la demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A., se allegó por correo electrónico cálculo actuarial realizado por el actuario Eduardo Saavedra, y del cual se corrió traslado (se anexan constancias de publicación electrónica), sin oposición de las partes, quien dentro de su dictamen sostiene *“...Según la información suministrada y las bases técnicas consideradas para el cálculo, la estimación de la reserva matemática por concepto de título pensional a 29 de febrero de 2020 es de **215.531.726 pesos colombianos...**”,* cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

Finalmente, estando el asunto incluido temáticamente dentro de las excepciones a la suspensión de términos judiciales contempladas en los Acuerdos PCSJA20-11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020 (artículo 10), además de haber dispuesto la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en el Acuerdo 051 del 22-05-2020 que podrá ampliar las mismas, “*en aquellos asuntos en que lo considerarán necesario*” a partir del 27 de mayo de 2020, en armonía con la Circular No. 001-2020 del 29-05-2020, se considera viable decidir el asunto y someterlo a través de la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal, al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del referido Acuerdo 051, previa digitalización del expediente.

Del presente Auto, se correrá traslado al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y a la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral para que, de conformidad con los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, brinden apoyo a la Secretaría de la Sala Laboral y determinen mecanismos para la remisión y recepción del expediente físico a la Secretaría de la Sala, posterior digitalización y envío a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, todo en condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral,

## **RESUELVE**

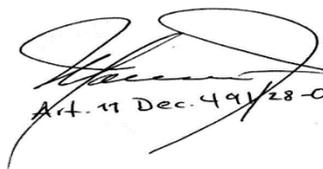
**1.- CONCEDER** el recurso de CASACIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada CARTÓN DE COLOMBIA S.A. contra la sentencia del 06 de Febrero de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

**2.- ENVÍESE por Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal**, el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente, ajustándose al trámite o procedimiento dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo 051 del 22-05-2020, emanado de la Corte Suprema de Justicia y la Circular No. 001 del 29-05-2020, previa digitalización del expediente.

**3.- INTÉGRENSE** al expediente físico, las actuaciones registradas de manera electrónica o a través de TIC, ó las constancias de los *links* de búsqueda.

**4.- CÓRRASE traslado** al Consejo Superior de la Judicatura, a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca y a la Presidencia de la Sala de Decisión Laboral para que, de conformidad con los artículos 14, 17, 21, 28, 33, 34 y 36 del Acuerdo PCSJA-20 11567 del 5 de junio de 2020, brinden apoyo a la Secretaría de la Sala Laboral y determinen mecanismos para la remisión y recepción del expediente físico a la Secretaría de la Sala, posterior digitalización y envío a la Corte

Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, todo en condiciones de bioseguridad y regla general de restricción en el ingreso a sedes judiciales.

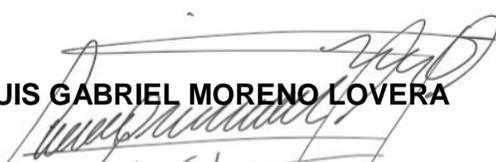


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

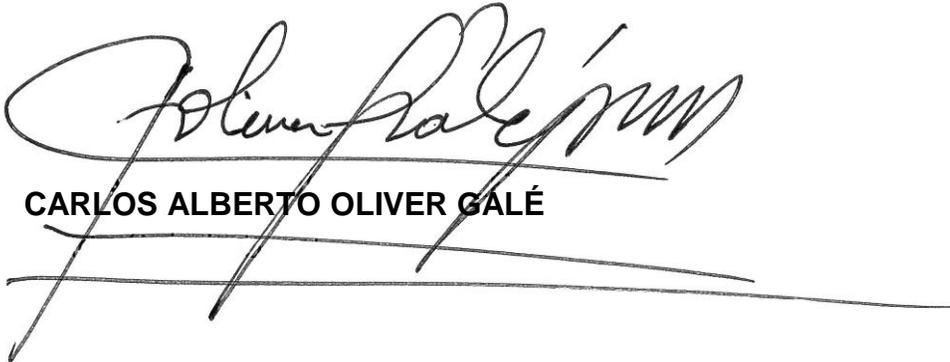
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Se suscribe con firma escaneada,  
por salubridad pública

(Art. 11 D. 491 del 28-03-2020 y Art. 22,28 Ac. PCSJA20-11567 DEL 5-06-2020)



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**